



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Sentencia 403/2015, de 9 de julio de 2015

Sección 4.ª

Rec. n.º 454/2015

SUMARIO:**Responsabilidad extracontractual Competiciones deportivas. Costas procesales.**

El accidente se produjo al golpear una de las motos que participan en la competición las vallas de protección lo produjo el desprendimiento del poste, en el que aquellas se hallaban ancladas, el cual salió disparado hacía el público produciendo daños personales. Las instalaciones deportivas son propiedad del Ayuntamiento, las cuales fueron cedidas a una empresa para la organización del evento deportivo, junto con la correspondiente subvención, para el buen estado de conservación y mantenimiento. El circuito había obtenido las correspondientes licencias y había sido homologado por la Federación de Motociclismo y suscrito los correspondiente seguros. El piloto aun siendo el causante material del accidente, no es responsable del mismo, pues su intervención se concreta en la participación en una competición deportiva, para la que poseía la correspondiente autorización y no actuó negligentemente. Tampoco se aprecia ningún tipo de culpa o negligencia, por acción u omisión, de la Federación de motociclismo pues dicha entidad no fue la organizadora de la competición, siendo sus funciones las de promover dicha actividad deportiva y de verificación de los aspectos puramente deportivos. En cuanto a la empresa organizadora tampoco hay culpa ya que contaba con todas las autorizaciones exigibles para la celebración de la competición en un circuito con todas las medidas de seguridad exigibles, no existiendo prueba alguna que ponga de manifiesto un defectuoso estado de conservación. Por tanto, los daños se produjeron como consecuencia de los riesgos inherentes a presenciar un determinado evento deportivo y que por tanto son asumidos por los espectadores, siempre y cuando los organizadores del evento hayan adoptado todas las medidas de seguridad necesarias lo que aquí ocurrió. Se mantiene la imposición de las costas procesales de primera instancia a las partes actoras por la demanda interpuesta contra el piloto ya que no hay duda alguna ni de hecho ni derecho de su no responsabilidad; no lugar, en cambio, a imponer a los actores las costas procesales de primera instancia por la demanda interpuesta frente a la Federación ni a la empresa organizadora base en la facultad que confiere el artículo 394.1 LEC, pues aunque la demanda frente estos fue desestimada, sin embargo se considera que su responsabilidad puede suscitar dudas de hecho y de derecho.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 1.902.

Ley 1/2000 (LEC), art. 394.1.

PONENTE:

Don Juan Martínez Pérez.



www.civil-mercantil.com

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA

Rollo Apelación Civil núm. 454/15

Ilmos. Sres.:

D. Carlos Moreno Millán

Presidente

D. Juan Martínez Pérez

D. Rafael Fuentes Devesa

Magistrados

En la Ciudad de Murcia, a nueve de julio de dos mil quince.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial los autos del Juicio Ordinario, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Totana, con el núm. 449/06, entre las partes: como parte actora en primera instancia y apelante en esta alzada, D. Francisco (quien fue representado inicialmente en el Juzgado por sus padres D. Julio y Dña. Rafaela al ser menor de edad), quien fue representado en el Juzgado por los Procuradores D. Juan María Gallego Iglesias y Dña. María del Mar Molina Ruiz-Funes y en esta instancia representado por la Procuradora Dña. María del Mar Molina Ruiz-Funes, siendo defendido en el Juzgado por los Letrados D. Juan Carlos Sánchez Renovales y el Letrado D. Alberto López Fernández y en esta instancia por el Letrado D. Alberto López Fernández; y como demandada en primera instancia y apelada en esta alzada: la Federación Regional de Motociclismo, Motoclub de Alhama y D. Serafín, en ambas instancias representados por el Procurador D. Francisco Javier Berenguer López, siendo defendidos en ambas instancias por el Letrado D. Mariano Cartagena Sevilla. También se dirigió la demanda contra la Compañía de Seguros Finsegur que resultó ser una correduría de seguros (folio 313 de los autos principales) que representaba a la aseguradora SLE Worldwide Ltd, la cual no existe según asegura el Procurador D. Juan María Gallego Iglesias en escrito de fecha 10 de julio de 2012 (folio 330 de los autos principales); dictándose auto en fecha 19 de noviembre de 2012 por el Juzgado (folio 334 de los autos principales) por el que se tiene por desistida a la demandante de la prosecución del pleito frente a SLE Worldwide Ltd., continuando respecto a las demás.

Ha sido Ponente de esta Sentencia, el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Juan Martínez Pérez, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.



www.civil-mercantil.com

Que el Juzgado de instancia citado, con fecha 16 de septiembre de 2013, dictó en los autos principales de los que dimana el presente Rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así: " DESESTIMO la demanda interpuesta por DON Julio Y DOÑA Rafaela , en nombre y representación de su hijo DON Francisco , representados por el procurador de los tribunales Don Juan María Gallego Iglesias y asistidos por el letrado D. Juan Carlos Sánchez Renovales; contra "FEDERACIÓN REGIONAL DE MOTOCICLISMO", "MOTOCLUB DE ALHAMA" y DON Serafín , representados por el procurador de los tribunales D. Francisco Javier Berenguer López y asistidos por el letrado Don Mariano Cartagena Sevilla y, en consecuencia, ABSUELVO a estas últimas de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, condenando en costas a la demandante".

Segundo.

Que contra la anterior sentencia y en tiempo y forma se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Dña. María del Mar Molina Ruiz-Funes, en nombre y representación de D. Francisco , siéndole admitido, presentando el Procurador D. Francisco Javier Berenguer López en nombre y representación de Federación Murciana de Motociclismo, Motoclub Alhama y D. Serafín , escrito de oposición al recurso formulado de contrario. Por diligencia de ordenación de fecha 4 de mayo de 2015 se tuvo por formalizado el trámite de oposición al recurso. Siendo emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, formándose el presente rollo nº 454/15, designándose Magistrado Ponente por turno, personándose ambas partes, señalándose Deliberación y Votación para el día 7 de julio de 2015.

Tercero.

Que en la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Francisco se pretende que se revoque la sentencia de instancia, dictándose en su lugar otra por la que se condene a las partes demandadas al abono de la cantidad de 82.192,80 euros y, subsidiariamente, que se revoque el pronunciamiento de instancia relativo a la imposición de las costas por la existencia de dudas de hecho y de derecho.

Se alegan los motivos de error en la apreciación de la prueba e infracción del artículo 1902 del Código Civil , indicándose, en síntesis, que las pruebas aportadas a los autos confirman la existencia de los requisitos exigidos para la responsabilidad extracontractual; se indica que uno de los pilotos perdió el control de su motocicleta, provocando el desprendimiento del poste, el cual se hallaba anclado, saliendo disparado hacía el público; que fallaron los mecanismos de seguridad, pues siendo un hecho muy probable la posibilidad de impactos de motocicletas contra las vallas de protección, lo cierto es que el organizador del evento tuvo ocasión de observar el estado de las vallas y los postes de protección para ver si estaban colocados correctamente y en perfecto estado de conservación. Se reconoce que el



www.civil-mercantil.com

recinto es propiedad del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, pero que el organizador cobró la correspondiente subvención, para que gozara de buen estado de conservación.

Segundo.

La sentencia recurrida desestima la demanda, en la que se ejercita acción de responsabilidad extracontractual, por los daños personales que, D. Francisco, a consecuencia del accidente sufrido en el transcurso del "Campeonato Regional de Moto Cross" celebrado en el circuito "Las Salinas" de Alhama de Murcia, en fecha 19 de octubre de 2003. La demanda se dirige contra la Federación Regional de Motociclismo, Motoclub de Alhama y D. Serafin. Se refiere la doctrina jurisprudencial relativa a la acción de responsabilidad extracontractual, prevista en el artículo 1902 del Código Civil, y en particular se citan resoluciones judiciales dictadas en el ámbito de las competiciones deportivas. Que las lesiones sufridas por D. Francisco se produjeron como consecuencia de los riesgos inherentes a presenciar un determinado evento deportivo y que por tanto son asumidos por los espectadores, aunque tan solo en parte, es decir, siempre y cuando los organizadores del evento hayan adoptado todas las medidas de seguridad necesarias.

De las declaraciones de D. Desiderio, D. Florian y D. José, testigos presenciales, resulta que el accidente se produjo al golpear una de las motos que participan en la competición las vallas de protección, las cuales delimitaban y separaban la zona de la carrera y la zona de los espectadores. El impacto de la moto contra las citadas vallas de protección produjo el desprendimiento del poste, en el que aquéllas se hallaban ancladas, el cual salió disparado hacía el público, entre los que se hallaba D. Francisco. Que existían cintas precintando el lugar y que inmediatamente acudieron los servicios sanitarios para auxiliar a los perjudicados. Se afirma que las anteriores circunstancias, en que se produjo el accidente, fueron verificadas por el representante legal de la Federación Regional de Motociclismo y reflejadas en el parte de incidencias redactado por el Director de Carrera, en el que hace constar que existía un metro de distancia entre las cintas delimitadoras y las vallas de protección.

En cuanto al piloto de la moto, D. Serafin, se indica que aun siendo el causante material del accidente, no es responsable del mismo, pues su intervención se concreta en la participación en una competición deportiva, para la que poseía la correspondiente autorización y sin que de las testificales practicadas se deduzca una negligente actuación, pues el mismo sufrió una caída accidental, lo que cual no es infrecuente en este tipo de eventos.

Que resulta acreditado por la documental aportada que las instalaciones deportivas, en las que se desarrolló el evento, son propiedad del Ayuntamiento de Alhama, las cuales fueron cedidas a Motoclub para la organización de eventos deportivos, junto con la correspondiente subvención, para el buen estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones; que Motoclub, entidad sin ánimo de lucro, era la organizadora del evento, habiendo solicitado y obtenido la correspondiente autorización administrativa para su celebración; que la Federación, entidad sin ánimo de lucro, era la promotora del espectáculo, correspondiéndole la aprobación de los correspondientes reglamentos, cuyas funciones se concretan en la verificación de todos los aspectos deportivos de la prueba; que el circuito en que se celebró la competición había obtenido las correspondientes licencias y había sido homologado por la Federación Internacional de Motociclismo y, finalmente, que se habían suscrito los correspondientes seguros de responsabilidad.

Se afirma que no ha quedado acreditada la culpa o negligencia de las codemandadas, Federación Regional de Motociclismo y Motoclub de Alhama, en el accidente acaecido, en un espectáculo de la naturaleza del presente caso; que el hecho de que una de las motos que



www.civil-mercantil.com

participan en la competición pueda salir disparada contra las vallas de protección no es un hecho imprevisible; que se habían adoptado las medidas de seguridad adecuadas y suficientes, tales como una distancia de seguridad no inferior a un metro entre el circuito y la zona del público, así como las cintas delimitadoras y vallas de protección del público y que los servicios sanitarios acudieron inmediatamente al lugar una vez acontecido el siniestro. Con cita de la STS de 11 de diciembre de 2009, se indica que la condición de organizador de una prueba no atribuye al mismo la responsabilidad de todo incidente que pueda producirse en su desarrollo. En definitiva, se considera que no concurre uno de los requisitos exigidos por el artículo 1902 del Código Civil, cual es la existencia de culpa o negligencia. La sentencia de instancia impone las costas a la parte demandante.

Tercero.

Tras el examen de los autos debe desestimarse el motivo de error en la valoración de las pruebas, ya que las alegaciones formuladas en el recurso no han desvirtuado los hechos acreditados que se relatan en instancia en orden a la forma en que ocurrió el siniestro, en que resultó lesionado, D. Francisco con motivo del Campeonato Regional de Motocross, celebrado en el circuito permanente "Las Salinas", de Alhama de Murcia, el 19 de octubre de 2003. Se acepta, por consiguiente, el relato de hecho que se efectúa en instancia en cuanto a la forma en que se produjeron las lesiones a D. Francisco, pues dicho relato está acreditado por lo manifestado por los testigos presenciales del accidente y por lo reflejado en el parte del incidente realizado por el Director de Carrera.

No se aprecia quebranto, por inaplicación del artículo 1902 del Código Civil, reproduciéndose por vía de remisión la doctrina jurisprudencial que se refiere en instancia en cuanto a la interpretación de dicho precepto, y en particular las resoluciones judiciales que se citan en cuanto a siniestros ocurridos en actividades deportivas.

Sentado lo anterior, en el presente caso se puede adelantar que no se aprecia culpa o negligencia en ninguno de los demandados. La inexistencia de culpa en el piloto de la motocicleta, D. Serafin, que ocasionó el siniestro, es evidente, ya que el siniestro se produjo en el ámbito de una competición deportiva, en unas instalaciones aptas para tal tipo de competiciones, y en las que participó el referido al contar con las debidas autorizaciones. La caída del piloto y el golpeó contra la valla de protección, con la caída del poste de anclaje, fue un mero accidente, no infrecuente en este tipo de competiciones, no existiendo elemento ni circunstancia alguna para poder imputarle al piloto de la motocicleta culpa o negligencia.

En cuanto a la Federación Regional de Motociclismo, demandada, tampoco se aprecia ningún tipo de culpa o negligencia, por acción u omisión, pues dicha entidad no fue propiamente la organizadora de la competición, siendo sus funciones las de promover dicha actividad deportiva y de verificación de los aspectos puramente deportivos.

En cuanto a la demandada, Motoclub Alhama, organizadora del Campeonato Regional de Motocross, celebrado el 19 de octubre de 2003, tampoco se aprecia ningún tipo de culpa o negligencia, ya que contaba con todas las autorizaciones exigibles para la celebración de la competición, habiéndose celebrado ésta en el circuito permanente, "Las Salinas", desprendiéndose de la documentación aportada que dicho circuito contaba con todas las medidas de seguridad exigibles para la realización de la actividad deportiva de Motocross, cinta delimitadora y vallas de protección, no existiendo prueba alguna que ponga de manifiesto un defectuoso estado de conservación en cuanto a dichas medidas de protección.

El siniestro se produjo cuando el piloto participante no pudo controlar la motocicleta, golpeando la valla de protección, lo que provocó el desprendimiento del poste de anclaje, y el golpeo de éste a D. Francisco. El circuito es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Alhama



www.civil-mercantil.com

de Murcia, habiendo cedido éste la utilización del circuito permanente de Motocross "Las Salinas" a la entidad demandada, Motoclub Alhama, sin embargo por la rotura del punto de anclaje del poste no cabe hacer ningún reproche culpable o negligente a Motoclub Alhama, ya que ésta no intervino en la construcción del circuito, el estado del punto de anclaje no está a la vista y no se ha demostrado que las vallas de protección o el poste de anclaje estuvieran en mal estado. La eventual responsabilidad será, en todo caso, exigible a la entidad propietaria de las instalaciones deportivas y que llevó a cabo la construcción.

No hay lugar, pues, a la estimación de la pretensión principal, relativa a la indemnización por perjuicios y daños.

Cuarto.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, relativa al pronunciamiento de instancia en cuanto a las costas procesales, hay que manifestar lo siguiente: a) se mantiene la imposición de las costas procesales de primera instancia a las partes actoras por la demanda interpuesta contra el piloto de la motocicleta, D. Serafin , pues la misma fue desestimada, no suscitando duda alguna de hecho ni de derecho la inexistencia de responsabilidad civil del referido en el siniestro por el que se reclama, por su condición de participante en el campeonato y b) que no lugar, en cambio, a imponer a los actores las costas procesales de primera instancia por la demanda interpuesta frente a la Federación Regional de Motociclismo y Motoclub de Alhama, con base en la facultad que confiere el artículo 394.1 LEC , pues aunque la demanda frente éstos fue desestimada, sin embargo se considera que su responsabilidad puede suscitar dudas de hecho y de derecho, ello teniendo en consideración que ambas entidades intervinieron en la organización y desarrollo del Campeonato Regional de Moto Cross, con motivo del cual se produjo el siniestro en que se basa la pretensión formulada en la demanda.

En base a lo antes expuesto se estima parcialmente el recurso de apelación.

Quinto.

No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de esta alzada al estimarse en parte el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 394 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. María del Mar Molina Ruiz-Funes en nombre y representación de D. Francisco , debemos de revocar y revocamos en parte la sentencia dictada por la Sra. Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Totana, en fecha 16 de septiembre de 2013 , en el Procedimiento Ordinario nº 449/06, en cuanto por la presente se acuerda lo siguiente: no hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de primera instancia por la demanda interpuesta frente a la Federación Murciana de Motociclismo y Motoclub de Alhama. Se mantiene idéntico el resto del pronunciamiento de instancia, y en particular se mantiene la imposición a los actores de las costas procesales de primera instancia solo por la demanda interpuesta frente a D. Serafin . No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de esta alzada.



CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**

www.civil-mercantil.com

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artº. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que si la parte justifica y acredita la existencia de interés casacional contra dicha sentencia podría interponerse recurso de casación en los términos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artº. 479 del mismo texto procesal, en cuyo caso deberá de interponerse el mismo ante esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, previo depósito de la cantidad de 50 euros, en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la presente resolución mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala (BANESTO, en la cuenta de este expediente 3107), debiendo acreditar el pago de dicho depósito con el escrito preparando el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1 , 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 1/2009 y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.